

Este periódico será el órgano del Gobierno y de consiguiente, todos los decretos, órdenes y resoluciones que en él se insertaran se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

(EL PERUANO, tomo 10. No. 1).
Agosto de 1932.

SUMARIO

Pág.

Leyes Nos. 7623, 7629, 7630, 7631, 7632, 7633, 7636, 7637 y 7638	361
Edictos	362
Marcas de Fábrica	363
Patentes	364

PODER LEGISLATIVO

:o:

Ley N° 7623

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase, en la provincia de San Martín, los distritos de Morales, San Antonio, Juan Guerra y Cacatachi, los que tendrán por capital los pueblos de su nombre.

Artículo 2°—El distrito de Morales comprenderá el pueblo de su nombre; el de San Antonio, los pueblos de San Antonio, San Pedro, San Roque de Incato y Manuytachi; el de Juan Guerra, el pueblo de su nombre y el de Cacatachi, Rumisapa y Huacatacana.

Artículo 3°—Los distritos de Morales, San Antonio, Juan Guerra y Cacatachi, tendrán como límites, los que en la actualidad corresponden a los pueblos que los forman.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Julio Chávez Cabello.

Ley N° 7629

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase en la provincia de Tarma el distrito de San Pedro de Cajas, el cual tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y comprenderá, además del citado pueblo, el de Chupán, perteneciente hoy al distrito de Junín, y los de Aconococha y Yancoc, que serán segregados del distrito de Huasahuasi, al que pertenecen.

Artículo 2°—El nuevo distrito de San Pedro de Cajas, tendrá los siguientes linderos: al Norte, los distritos de Urcumayo y Huasahuasi; al Este, el de Palcamayo; al Sur, la línea del ferrocarril de La Oroya al Cerro de Pasco; y al Oeste, el distrito de Junín.

Artículo 3°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente a la organización política, administrativa y judicial de este nuevo distrito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

J. Chávez Cabello.

Ley N° 7630

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo dispondrá que el Ramo de Correos y Telégrafos proceda a la prolongación de la línea telegráfica del punto llamado Rancho, sobre el río Huallaga, hasta el pueblo de Mesa-Pata, en las montañas de Chinchao, estableciendo las oficinas correspondientes en los pueblos Acomayo, capital del distrito de Chinchao, Carpath (hacienda), Chinchao y Mesa-Pata.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo dispondrá, igualmente, que se prolongue la línea telegráfica o telefónica de Llata, capital de la provincia de Huamalia, hasta el pueblo de Monzón, en las montañas del mismo nombre, en tal forma que la misma línea una las capitales de los distritos de Quivilla, Chavín de Parí, Jacas Grande, Tantomayo y Monzón, en cada una de las cuales se instalará la oficina correspondiente.

Artículo 3°—Para la prolongación del telegrafo o teléfono y hasta donde alcancen, se utilizarán los materiales que fueron enviados por el Gobierno, años atrás, a Tantomayo, los mismos que se hallan depositados en el Municipio de aquel distrito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

J. Chávez Cabello.

Ley N° 7631

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Derógase la ley N° 7595, por la cual se aumenta el impuesto a la lotería en un quince por ciento, destinando su producto a la defensa nacional.

Artículo 2°—Recárgase en diez por ciento el importe de los boletos de ingreso a toda clase de espectáculos, cuyo importe sea mayor de cincuenta centavos, en compensación a la renta que el Estado dejará de percibir con esta derogatoria.

Este impuesto regirá por tres meses.

Artículo 3°—Créase un impuesto de veinticinco por ciento sobre la venta de los números de lotería, cuyo sorteo se realice en el extranjero, debiendo las Sociedades de Beneficencia de Lima y del Callao, imprimir con los elementos de que disponen, los timbres y sellos de seguridad que se adherían a los billetes de lotería extranjeros que se expendían al público.

Artículo 4°—El producto del gravamen creado por el artículo anterior, pertenecerá a las Sociedades de Beneficencia de Lima y del Callao, en la proporción actualmente establecida en el Ramo de Loterías.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que fueran necesarias para la reglamentación de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo,

para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

I. A. Brandariz.

Ley N° 7632

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase en la provincia de Sullana, del departamento de Piura, el arbitrio de cinco centavos por litro o fracción de cerveza, vinos y licores nacionales que se consuman en la provincia; y diez centavos por los mismos artículos de productos extranjeros.

Artículo 2°—El producto de estos arbitrios será renta de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana, dedicándolo única y exclusivamente a la construcción y sostenimiento de un hospital en la capital de la provincia; y su recaudación se hará por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, la que hará efectivo el impuesto al extender las guías de tránsito libre con destino a la referida provincia, así como las guías de existencia en los establecimientos de expendio de licores, no comprendidos en las guías anteriores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.